

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$14.445
2	Guía envío	\$5.000
3	Guía envío	\$5.000
4	Guía envío	\$5.000
5	Guía envío	\$14.445
6	Guía envío	\$15.890
7	Agencias en Derecho	\$800.000
	Total Costas Procesales	\$859.780

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210022800

Cali, 11 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 am.-

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520210060000

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se encuentra que en los intentos de notificación se envió la comunicación requerida al lugar de trabajo ubicado en la **Calle 13 #57-50 Piso 3**, la cual obtuvo resultado la anotación de *"No Reciben Documentación Personal"*. Así las cosas, esta instancia judicial **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad al inciso 2º del numeral 4º del art. 291 del C.G.P. que a la letra dice: *"...cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*.

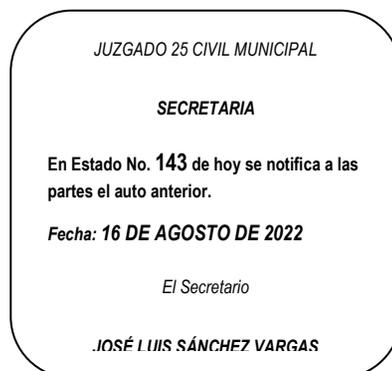
Por lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto al emplazamiento de la aquí demandada.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210071300

Revisado el trabajo de partición presentado, observa el Despacho que antes de proceder a darle trámite, es menester requerir a la partidora para que realice las siguientes correcciones:

- Aclarar los numerales 3° y 8° de los “hechos”, toda vez que en los mismos no se menciona al heredero Adrián Gregorio Angulo Romero.
- Debe corregirse todo el acápite de distribución de hijuelas, toda vez que a cada uno de los cuatro herederos se le esta asignando el 100% del derecho de dominio sobre el inmueble que conforma el activo único, por lo que, en la comprobación, se estaría adjudicando un 400% de dicho inmueble. A cada heredero, en este caso, le correspondería el 25% del derecho de dominio sobre ese bien.
- El acápite de comprobación no solo debe hacerse con relación al valor que vale cada hijuela, sino al derecho que se está adjudicando para pagarla. Así mismo, debe hacerse un acápite de comprobación de distribución de pasivos.
- Debe complementarse todo el acápite de distribución de pasivos, señalando los datos necesarios para identificar cada uno de los mentados pasivos, es decir, si se menciona que se trata de impuesto predial, indicar a que años corresponde, y que bien fue el que los generó.

En virtud de lo anterior, se le otorga a la partidora el término de quince (15) días, para que presente corregido y en forma íntegra, el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210085000

Auto interlocutorio No. 1940

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 11 de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, este nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante sus destinatarios.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 760014003025202100087100

Auto interlocutorio No. 1937

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 1850 del 2° de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque (i) al momento del requerimiento se encontraban pendientes actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, en la medida que el Despacho debió enviar directamente los oficios de embargo a sus destinatarios, y (ii) porque en el registro de actuaciones siglo XXI aparece una constancia secretarial del 14 de enero de 2022 que habla sobre una notificación de un tercero que no tiene nada que ver con el proceso, lo cual generó confusión.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra legalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 6 de junio de 2022, notificado por estado el 8 de junio del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, dicho auto no fue objeto de recurso alguno. A pesar de que dicho término no fue interrumpido, el Despacho decidió remitir el oficio de embargo al demandante para que procediera a diligenciarlo el día 16 de junio de 2022, contando desde ese acto nuevamente el término de treinta días. Cumplidos dicho término el 1° de agosto de 2022, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1.- Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (2 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 4 de agosto del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Juzgado, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó haber notificado efectivamente al extremo pasivo, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **1 de agosto de 2022**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga de notificación impuesta.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho.

2. Ahora, debe resaltar este Despacho que la carga procesal impuesta consistía en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, ello se hizo mediante el auto del 6 de junio de 2022, el cual no fue recurrido por la parte actora y por

ende a estas alturas no es de recibo mencionar que dicho requerimiento no podía hacerse porque se encontraban pendientes actos encaminados a la consumación de medidas previas. Es decir, si la parte actora no estaba de acuerdo con la decisión de requerimiento tomada por el Despacho en la providencia del 6 de junio de 2022, debió ejercer los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico en dicha oportunidad y no ahora, con ocasión del auto de terminación por desistimiento tácito.

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco es de recibo alegar que el Despacho no podía hacer el requerimiento porque se encontraba pendiente diligenciar el oficio de embargo expedido en el proceso, cuyo deber se encontraba a cargo del Juzgado conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2022 (entonces vigente). Valga destacar que a la parte actora le asistía la obligación señalada en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., según el cual, son deberes de las partes *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*.

Así mismo, no puede perderse de vista que el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P. reza *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*. Por lo tanto, si dicho oficio fue remitido a la parte actora para su diligenciamiento el 14 de junio de 2022, esta debió cumplir su deber de diligenciarlo, lo cual nunca hizo. Además, debe resaltarse que fue el mismo demandante quien decidió iniciar los trámites de notificación del demandado, antes de verificar el diligenciamiento del oficio de embargo (ver documento No. *05MemorialNotificacion291* del expediente digital), por lo tanto, no puede ahora el demandante quejarse de la decisión tomada por el Juzgado el 6 de junio de 2022.

3.- De otra parte, en cuanto a la constancia que aparece en el sistema *Siglo XXI* de fecha 14 de enero de 2022, donde se dijo que *“se presenta a notificarse el señor Alejandro Rivas Triviño”*, es menester precisar que la misma no correspondía a este proceso sino para uno distinto; sin embargo, tal situación no puede constituir una patente de curso para que el demandante se hubiere sustraído de su deber de atender las ordenes impartidas en el auto del cual tenía conocimiento porque le fue notificado por estado y, en todo caso, hacer las verificaciones a que hubiera lugar para establecer si se había producido la notificación de su contraparte.

4.- Finalmente, en cuanto a los documentos que, a estas alturas se aportan con el recurso de reposición elevado, donde se observa la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviada a la parte demanda en el mes de marzo de 2022, es pertinente destacar que, adición a ser extemporánea, aun teniéndola en

cuenta, no se logra cumplir en su totalidad la carga de notificar en debida forma al extremo pasivo, dado que se trataría hasta ahora de la citación para la notificación.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada, negando igualmente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, como quiera que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 2° de agosto de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

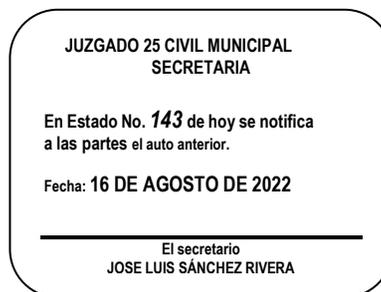
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en tanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220001200

Auto Interlocutorio No. 1740

Cali, 11 de agosto de 2022

Cumplido a cabalidad las etapas procesales pertinentes, el Juzgado, antes de proceder con la etapa siguiente, considera pertinente realizar una serie de requerimientos en aras de establecer la naturaleza y ubicación del bien objeto de prescripción, por lo tanto, se;

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de la parte demandada y las personas inciertas que se crean con derecho, quien no formuló excepciones de mérito.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este auto aclare la dirección y nomenclatura del lote de terreno de 1.022 M2 que pretende prescribir en este proceso, lo anterior, toda vez que en la demanda se mencionó que le mismo se ubica en la calle 126 con **carrera 26** de Cali, no obstante, en el folio de M.I. 370-320950 – el que se señala corresponde a ese terreno-, dice que el bien se encuentra ubicado en la **carrera 26 H Bis** con calle 126 de Cali.

3.- OFICIAR a la **Oficina de Catastro Municipal de Cali** para efectos de que expidan con destino a este Despacho y a costa de la parte demandante, el plano catastral del inmueble ubicado en la **Carrera 26 H Bis con calle 126** de esta ciudad, identificado con el folio de **M.I. 370-320950** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días. Así mismo, deberán rendir el concepto que, de acuerdo a su competencia, tengan frente a la naturaleza jurídica de dicho inmueble, el cual es objeto de prescripción en este proceso, precisando si el inmueble o alguna parte del mismo se erige como una faja paralela de aquellas señaladas en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

La parte actora deberá adelantar los trámites pertinentes ante Catastro, para el pago de los gastos que genere la expedición del plano requerido.

4.- OFICIAR a la **Agencia Nacional de Tierras** para efectos de que rindan el concepto que, de acuerdo a su competencia, tengan frente a la naturaleza jurídica del inmueble ubicado en la **Carrera 26 H Bis con calle 126** de esta ciudad, identificado con el folio de **M.I. 370-320950** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, el cual es objeto de prescripción en este proceso.

5.- OFICIAR a la **Secretaria de Infraestructura y Valoración, la Secretaria de Vivienda Social y la Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles de Santiago de Cali**, para efectos de que rindan el concepto que, de acuerdo a su competencia, tengan frente a la naturaleza jurídica del inmueble ubicado en la **Carrera 26 H Bis con calle 126** de esta ciudad, identificado con el folio de **M.I. 370-320950** de la Oficina de Registro de instrumentos

Públicos de Cali, el cual es objeto de prescripción en este proceso, precisando si el inmueble o alguna parte del mismo se erige como una faja paralela de aquellas señaladas en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220008400

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la constancia entregada por la empresa de mensajería de la notificación personal enviada al demandado con resultado negativo. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar para la notificación personal, esto es, el consagrado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022 o el regulado por el C.G.P. (artículo 291 al 293) cumpliendo los parámetros que exige la normatividad que elija. En todo caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo, o en su defecto elevar la petición correspondiente de acuerdo a las herramientas disponibles en el C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220024800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, donde manifiestan que no poseen otra evidencia diferente a la ya aportada anteriormente de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado Milton Harold Campo Rodríguez - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –, el Despacho no podrá tener en cuenta la notificación intentada conforme a la referida normatividad.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la parte afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la del demandado en mención Milton Harold Campo Rodríguez y no de la persona jurídica, se requiere a dicha parte para que intente la notificación a la dirección electrónica bajo los parámetros de los artículos 291 al 293 del C.G.P., conforme a los cuales, *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, normatividad que no se exige acreditar la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Ref. 7600140030252022000027400

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora sustituye el poder ejercido, por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace el apoderado judicial **Jaime Suarez Escamilla**, al abogado José Iván Suarez Escamilla.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220027400

Auto Interlocutorio No. 1919

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandante dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$500.000
	Total Costas Procesales	\$500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220029700

Cali, 11 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2022
El secretario JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220033800

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo (dirección no existe), por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste, y tener la dirección física Carrera 29A # 69 – 11, Barrio Zamorano – Florida, Valle del Cauca, informada por la parte actora como nueva dirección para notificar al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la notificación al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022 (para notificaciones electrónicas) o el regulado bajo los artículos del 291 al 293 por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$600.000
	Total Costas Procesales	\$600.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220044100

Cali, 11 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2022
El secretario JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220048400

Previo a continuar con el trámite que corresponde en este proceso de jurisdicción voluntaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por la Parte Actora en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, **INGRESE** el proceso al Despacho para proceder conforme al numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220053500

Auto Interlocutorio No. 1941

Teniendo en cuenta que la parte actora no prestó la caución fijada en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas previas solicitadas con la demanda, por no prestarse la caución fijada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que notifique al extremo pasivo el auto admisorio de la demanda, para lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., si vencido el mismo, la parte actora no cumple dicha carga, se procederá a aplicar la sanción establecida en la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220059900

Auto Interlocutorio No. 1915.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

- No se acompañó la prueba de haberse remitido la demanda por medio electrónico, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Copia del escrito de subsanación deberá remitirse a la parte demandada artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220061900

Auto Interlocutorio No. 1938

Cali, 11 de agosto de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- El poder para actuar, solo fue remitido al apoderado desde el correo caramiar@hitmail.com que corresponde al demandante Carlos Andrés Ramírez Ardila, no obstante, no se allegó constancia de que también fue remitido desde el correo de la demandante María Ximena Orozco Córdoba, es decir, maximenor@hotmail.com.
- Debe aclarar el numeral 5.3.1 del acápite de pretensiones de la demanda, indicando si el valor que se pide por concepto de daño emergente, es a favor de la víctima, o de todos los demandantes.
- Debe aclararse la pretensión correspondiente al lucro cesante consolidado, toda vez que por el mismo concepto, se liquidan dos periodos diferentes, uno desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda y otro, desde el “auto admisorio” hasta la fecha posible en que se profiera la sentencia.
- Solicita se decrete como prueba oficiar a la Fiscalía local No. 60 de Cali para que allegue unos documentos, perdiendo de vista lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.
- Solicita como prueba una inspección judicial, perdiendo de vista el carácter residual que tiene este tipo de pruebas. (art. 236 del C.G.P.)
- En cuanto a la prueba sobreviniente mencionada en el numeral 7.6.2 y 7.6.3 del acápite de pruebas, deberá tener en cuenta las oportunidades probatorias contempladas en el C.G.P.
- No se acredita el criterio de necesidad de la medida cautelar innominada, cuando se solicitan otras dos medidas conforme el literal b del artículo 590 del C.G.P., que son suficientes para garantizar el pago de la virtual sentencia favorable. Adicionalmente, la misma no luce acorde al estado procesal inicial dentro de un trámite de esta naturaleza al tenor del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

- Se solicita que las condenas sean indexadas, sin embargo, no se tomó en cuenta dicha indexación a la fecha de presentación de la demanda, para determinar el valor de las pretensiones actuales ni se precisó desde que fecha se solicita se haga la indexación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITR** la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

